



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

|                           |                                                      |
|---------------------------|------------------------------------------------------|
| <b>REFERENCIA:</b>        | VERBAL                                               |
| <b>PROVIDENCIA</b>        | AUTO                                                 |
| <b>DEMANDANTE:</b>        | SERVICIOS Y EQUIPOS DEL CARIBE S.A.S.                |
| <b>DEMANDADO:</b>         | ALMACENES ÉXITO S.A.                                 |
| <b>JUZGADO DE ORIGEN:</b> | PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA. |
| <b>RADICACION No.:</b>    | 44-001-31-03-001-2018-00033-01                       |

1.- En sentencia que data del 24 de mayo del 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha – La Guajira dentro del proceso de la referencia se resolvió: 1.DECLARAR probada la excepción de mérito denominada NEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD RELATIVA O ABSOLUTA DEL CONTRATO, propuesta por la demandada ALMACENES ÉXITO S.A. 2.NEGAR las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda. 3.CONDENAR a la empresa demandante SERVICIOS Y EQUIPOS DELCARIBES. A. S., a pagar a la demandada ALMACENES ÉXITO S. A, a título de la cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento la suma de\$15.228.300. 4.NEGAR las excepciones de mérito esgrimidas por la reconvenida y que denominó: 1.- Contrato no cumplido. 2.-Cobro de lo no debido. Y 3.-Lagenérica o innominada. 5.CONDENAR en costas a la empresa SERVICIOS Y EQUIPOS DEL CARIBES. A. S. Por secretaría se practicará su liquidación y, de conformidad con lo establecido en el literal A, numeral 1, del artículo 5, del Acuerdo PSAA16-10554, expedido el 5 de agosto de 2016, por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, la calidad y duración del mismo, se tasan las agencias en derecho en el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes los cuales serán pagados en favor de la empresa ALMACENES ÉXITO S.A.

Como lo resuelto no lo compartió el apoderado que representan los intereses de Servicios y Equipos del Caribe S.A.S, entidad demandante y demandada en reconvención –Álvaro Pablo Ballesteros Serpa, interpuso el recurso de apelación.

2.- Satisfecha la ritualidad propia de la segunda instancia el proceso ha venido al Tribunal para resolver la alzada, y ello sería procedente si no se advirtiera que el apoderado judicial de la parte demandante y



demandada en reconvención -impugnante-, esto es, el togado que representa los intereses de la entidad Servicios y Equipos del caribe S.A.S, no cumplió con la carga de sustentación del recurso de apelación, que, le impone el art. 12 de la ley 2213 de 2022 –norma la cual se encontraba vigente al momento de interponerse el recurso de apelación y con la cual se concedió el recurso de alzada-. En efecto:

a)- La disposición antes mencionada y que modificó, el inciso segundo del artículo 327 del C.G.P., establece que, “...Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. **Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto....”.

b)- En el caso sub-exámine, concedida la impugnación en mención y una vez admitido el recurso de apelación por ésta corporación –por auto del 02 de agosto de 2023-, en el cual se dispuso a su vez correr el traslado de cinco (5) días al apelante para la sustentación de la impugnación el apoderado de la entidad apelante-, dejó transcurrir el término de que disponía sin que procediera a sustentar ante este Tribunal el recurso de alzada.

c)- De cara a la circunstancia advertida, bien vale rememorar que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, según lo preceptúa el artículo 624 del C.G.P. Ahora bien, si la ley 2213 de 2022 entró en vigencia el 13 de junio de 2022 –según el artículo 15 ídem-, perentoria resultaba la exigencia de que se ha venido haciendo mención con relación a la apelación propuesta por la parte impugnante, y por



consiguiente, ante su no cumplimiento, de pertinente aplicación resulta el mandato contenido en el art. 12 de la ley 2213 de 2022, transcrito en acápite que antecede.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

**R e s u e l v e:**

**Primero: DECLÁRAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y demandada en reconvención –Álvaro Pablo Ballesteros Serpa - 24 de mayo del 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha – La Guajira dentro del proceso de la referencia.

**Segundo: NOTIFÍQUESE** y una vez ejecutoriado este proveído devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Magistrado

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c3bff616f146e79d3d0f5840d219c2115711562ad9da03fa0dc2affeec416**

Documento generado en 29/09/2023 11:09:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**